

R. 08/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/020/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/195/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

--- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés. -----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/020/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintiocho de noviembre dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades Director de Seguridad Pública y Agente de Tránsito número C-30, ambas del Ayuntamiento de Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

"a).- La infracción de Tránsito Municipal número TNo. 022227, de fecha 23 de noviembre del 2022, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-30.

b).- Así mismo impugno el hecho de que el Agente de Tránsito Municipal, número C-30, me decomisó la licencia del vehículo marca NISSAN con número de placas HDD-489-C, para garantizar el pago indebido, como puede apreciar su Señoría en la infracción impugnada."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SRZ/195/2022**, admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes el **doce de enero de dos mil veintitrés**, dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **once de abril de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 022227, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, para el efecto:

"(...) las autoridades demandadas le regresen la licencia de manejo a nombre [REDACTED], lo que deberán de informar a esta sala."

5.- Inconforme con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/020/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva fue notificada a las demandadas el día **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del nueve al quince de mayo de dos mil veintitrés, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***"PRIMERO.-** En su totalidad la Sentencia que se combate es totalmente incongruente, infundada e inmotivada e incluso, el Magistrado al resolver inobservó y dejó de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas por las autoridades demandadas violentando lo dispuesto por los artículos 86, 88, 128, 132, 136 y 137 fracción II, III, todos del Código Procesal de la materia; esto es así, por los siguientes razonamientos:*

*a).- En el Considerando **CUARTO** de la sentencia, al resolver sobre las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, de manera incongruente e ilógica, el Magistrado Instructor, transcribe el contenido de las fracciones de los artículos invocadas, pero lo hace de manera incorrecta, porque tal pareciera que tiene la intención de analizarlas en favor de la parte actora, esto es así, porque lo hace de la siguiente forma:*

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos y las disposiciones generales que afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II. Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal.

Así las transcribió el Magistrado, sin embargo lo hace de manera incorrecta, es decir, lo correcto es de la siguiente manera:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II.- En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

En ese sentido es incuestionable que el Magistrado al momento de resolver, lo hace de manera incongruente e irreal, porque transcribe las causales de manera incorrecta y decide o resuelve tomando la literalidad transcrita, por lo que dicha resolución se encuentra fuera de toda realidad jurídica, pues las causales que las autoridades demandadas interpusieron, no son las que analizó el Magistrado, luego entonces, violenta en nuestro perjuicio los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Y solo se limita a decir: al respecto cabe decir que dichas excepciones y causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, no se encuentran debidamente acreditadas en autos por lo que esta Sala las estima infundadas e inoperantes.

Luego, más adelante dice: "En el caso sometido a estudio, del análisis efectuado a la infracción número 022227, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, que obra agregado a fojas siete del expediente, se advierte que no obstante que las autoridades demandadas señalan que en el acto impugnado expresaron los hechos relevantes para decir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, por ello puede tenerse el acto impugnado por debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la parte actora se encuentra en su dicho supuesto, así mismo del dispositivo legal del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, **se aprecia que en las infracciones que emitan los agentes de tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas las cuales deben de contener nombre y domicilio del infractor, así como la entidad que la expidió, placa de matrícula del vehículo, el eso a que este dedicado y entidad o país en que expidió, actos y hechos constitutivos del actor,** como se señaló en líneas precedentes las demandadas solo señalaron el artículo 142 fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por "estacionarse en lugar prohibido, en sentido contrario (hay disco) de señalamiento)".

El razonamiento que hace el inferior, además de ser completamente

incomprensible e ilógico, hace mención a cuestiones que no se encuentran en el Reglamento de Tránsito, como es: **“se aprecia que en las infracciones que emitan los agentes de tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas las cuales deben de contener nombre y domicilio del infractor, así como la entidad que la expidió, placa de matrícula del vehículo, el eso a que este dedicado y entidad o país en que expidió, actos y hechos constitutivos del actor”**. Es decir, de donde obtuvo tales datos el inferior, por lo que fue más allá de sus facultades, al introducir datos que no se encuentran en el Reglamento de Tránsito, en su artículo 115, lo que vulnera en nuestro perjuicio el principio de legalidad, pues no se sujetó al sentido literal de tal precepto legal; al efecto nos permitimos transcribir dicho precepto legal:

ARTÍCULO 115. *En el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, los policías viales deberán conducirse de la forma siguiente:*

I. *Indicarán a los conductores utilizando los sistemas diseñados para tal efecto, que deberán detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de la circulación.*

II. *Informar a su superior, mediante el sistema de comunicación destinado para tal fin respecto de la acción que realizan, proporcionando las características del vehículo detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado.*

III. *Abordarán al infractor de manera cortés, proporcionando su nombre y grado, e identificándose con la credencial vigente.*

IV. *Señalarán al conductor la infracción cometida y la disposición legal violada;*

V. *Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o permiso, en su caso autorización para transporte de carga de cualquier naturaleza e identificación oficial para su revisión; el policía vial podrá retener el documento que considere necesario, como garantía de la probable sanción, entregando a dicho conductor el original del acta de infracción indicándole el término que le concede este reglamento para presentarse ante el Juez Calificador Municipal.*

En los casos en que el policía vial considere necesario podrá recabar una prueba técnica o cuando se encuentre ausente el conductor del automóvil.

Cuando el conductor no presente o se niegue a mostrar los documentos antes señalados, el policía vial deberá llenar el acta de infracción y presentará al conductor y vehículo ante el Juez Calificador, para que este determine lo conducente.

VI. *El policía vial está obligado a transcribir literalmente en el acta de infracción alguna observación que el infractor considere necesaria, solicitándole a éste su firma, si hubiere negativa, se asentará tal circunstancia.*

VII. *Tratándose de conductores menores de dieciocho años, dependiendo de la gravedad de la infracción y a criterio del Juez Calificador, serán causa de amonestación a quienes ejerzan la patria*

potestad tutela, a fin de responsabilizarlos de la educación o conducta del menor o bien será presentado ante la autoridad correspondiente, cuando por motivo de percance vial exista la supuesta comisión de un delito.

En ese sentido es indiscutible que nos causa agravios al violentar en nuestro perjuicio el numeral invocado.

Pierde de vista el Magistrado Inferior, que existe el Principio General del Derecho que literalmente reza: **"DAME LOS HECHOS QUE YO TE DARE EL DERECHO"** lo cual quiere decir, que es suficiente que se le acrediten los hechos como sucedieron y el Juzgador al resolver, aplicará la norma legal aplicable al caso concreto.

b).- Del estudio y análisis que hace el Magistrado al resolver el presente asunto, en ningún momento se aprecia que haya tomado en cuenta la prueba ofrecida por las autoridades demandadas consistente en las **FOTOGRAFÍAS** que se anexaron como prueba de nuestra parte, en las cual se puede apreciar la forma en la que se cometió la infracción, es decir, violenta y causa agravios a nuestra parte, el hecho de omitir entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por las demandadas, pero si tomo(sic) en cuenta las pruebas ofertadas por la parte actora, lo que se traduce en una parcialidad totalmente inclinada a favorecer a la parte actora, al efecto el artículo 88 del Código Procesal de la materia establece literalmente: **Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.**

En el caso que nos ocupa la parte actora negó que cometió alguna infracción, y que el agente de Tránsito actuó de manera violenta al retenerle su Placa de circulación; y en ese sentido atendiendo al contenido mismo del precepto legal número 88 del Código Procesal de la materia, es la autoridad la que debe de probar los hechos que los motiven; así pues la autoridad demandada acredita su actuación precisamente con la prueba consistente en las **FOTOGRAFÍAS**, que obra en autos, misma que no fue tomada en cuenta por el Magistrado instructor, pues ni siquiera refirió nada al respecto; lo que también nos genera agravios, pues dejó de valorar nuestras pruebas.

En la fracción V, del artículo 115 del Reglamento de Tránsito, se establece lo siguiente: **En los casos en que el policía vial considere necesario podrá recabar una prueba técnica o cuando se encuentre ausente el conductor del automóvil.**

En el presente caso el Agente de tránsito recabo la prueba técnica consistente en las **FOTOGRAFÍAS** del vehículo infraccionado, prueba que de manera sospechosa el Magistrado Instructor, ignoro(sic) por completo, no la tomó en cuenta, con ello además de generar agravios a esta parte, dejó de observar dispositivos legales obligatorios, es decir, hubo violación a la norma.

De tal suerte que, con su actuar incongruente el Magistrado Instructor, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la materia, mismo que de manera literal dice: **"Artículo 128. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, videos, cintas cinematográficas o**

cualquiera otra reproducción de imágenes, registros dactiloscópicos, registros fonográficos y los demás descubrimientos de la ciencia y tecnología, la técnica o el arte, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador. La parte que presente estos medios de prueba, deberá ministrar al Tribunal los, medios necesarios para que pueda apreciarse el valor de dichos registros y reproducirse los sonidos e imágenes; en caso de que no cuenten con tales instrumentos, la sala del conocimiento solicitará a cualquier institución pública le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas referidas”.

Así pues, al no tomar en cuenta la prueba ofrecida por las demandadas consistente en las **FOTOGRAFIAS**, violenta y causa agravios a nuestra parte por la inobservancia del precepto legal transcrito.

Se violenta en nuestro perjuicio y se causan agravios al no valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, en el presente caso solo se tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte actora, lo que viola lo dispuesto por el arábigo 132 del Código Procesal de la materia, el cual a la letra dice: **Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.**

En el caso que nos ocupa, el Magistrado violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el numeral transcrito, porque no valoro las pruebas ofrecidas por las demandadas.

Por último y no menos importante es señalar que violenta en nuestro perjuicio y genera agravios a esta parte, la inobservancia de los artículos 136 y 137 fracciones II y II del Código Procesal de la materia, por las siguientes razones:

El numeral 136, se violenta porque la Sentencia que se recurre, no es congruente, por todas y cada una de las razones expuestas en el curso del presente recurso, por lo que resulta incongruente en su totalidad.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

El artículo 137 del Código Procesal de la materia en sus fracciones II y III, literalmente establecen que: **II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas:**

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

En el presente caso, como ya lo dijimos, el Magistrado Instructor, no tomó en cuenta menos valoró las pruebas ofrecidas por parte de las demandadas; y con ello violento lo dispuesto en la fracción II del arábigo invocado;

De igual forma en ningún momento fundamento las consideraciones lógico jurídico en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que ahora se recurre.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por las recurrentes en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Aducen que la sentencia definitiva, es incongruente, infundada e inmotivada, transgrediendo los artículos 86, 88, 128, 132, 136 y 137 fracción II y III, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, porque al resolver respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transcribe de manera incorrecta las fracciones de los artículos que invoca, no analizó las que se invocaron en la contestación de demanda, transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales;
- Aducen que el A quo fue más allá de sus facultades al introducir datos que no se encuentran en el artículo 115 del Reglamento de Tránsito;
- Por último, señalan que no se valoró ni se tomaron en cuenta las fotografías que ofrecieron como prueba, en las que se aprecia la forma en que se cometió la infracción, violentando en su perjuicio el artículo 128 del Código de la materia;

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/195/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

El argumento relativo a que la sentencia definitiva es incongruente, infundada e inmotivada, porque al resolver respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento el A quo transcribe de manera incorrecta las fracciones de los artículos que invoca y que no se analizaron las causales de improcedencia que invocaron en la contestación de demanda, transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; a juicio de esta Sala revisora dicho argumento es **infundado**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que una vez analizada la contestación a la demanda formulada por las autoridades demandadas, se observa que efectivamente hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

la contenida en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a que es improcedente el procedimiento contra los actos que no afecten los intereses jurídicos y legítimos del actor, así como la que dispone el diverso 79 fracción II, del mismo ordenamiento legal consistente en que procede el sobreseimiento cuando en la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que se refiere el artículo anterior.

Ahora bien, en el considerando CUARTO de la sentencia definitiva recurrida, se desprende que el Magistrado instructor al analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, al transcribir la contenida en la fracción II del artículo 79 del Código de la materia, si bien hizo alusión al sobreseimiento del juicio cuando se instaure contra los actos que no sean de la competencia de este Órgano jurisdiccional, también, se observa que no analizó la referida causal de incompetencia, sino que analizó la relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del actor y concluyó que en el caso concreto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, de lo que se deduce que por error se transcribió la causal de sobreseimiento relativa a la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, para mayor entendimiento se transcribe la parte que interesa:

"(...) las autoridades al dar contestación a la demanda hizo(sic) valer las causales de improcedencia (sic) sobreseimiento, previstas en la fracción VI del artículo 78 y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de(sic) Estado de Guerrero, que al respecto dichas causales de improcedencia, establece(sic) artículo 78.- El procedimiento ante el tribunal es improcedente, VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor. Artículo 79.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando, II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal; al respecto cabe decir que dichas excepciones y causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, no se encuentran debidamente acreditadas en autos por lo que esta sala las estima infundadas e inoperantes, esto es, por las siguientes consideraciones a fojas número de la diecisiete a la veintidós del presente juicio de nulidad que se resuelve, obra el escrito de fecha diez de enero del dos mil veintitrés, (...) al dar contestación a la demanda de manera conjunta manifestaron: "en relación a la demanda que interpone en nuestra contra el C. [REDACTED] [REDACTED] manifestamos que carece de acción y derecho la parte compareciente para impugnar de los suscritos los actos de los que se adolece, toda vez que dichos actos se encuentran justificados y apegados a derechos, esto es así, toda vez que tal y como se justificara en su momento procesal oportuno, la parte actora si cometió la infracción referida en la boleta de infracción número 022227 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, (...) que las

autoridades asemejan un interés jurídico que no le corresponde al actor a medida de que ellos presuponen que si existió la hipótesis contenida así como sus efectos legales, en consecuencia no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 79 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.”

En esa tesitura, el argumento de las recurrentes consistente en que no se analizaron las causales de improcedencia que se invocaron en la contestación de demanda, transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, resulta **infundado**, toda vez que como ha quedado asentado en líneas anteriores en la sentencia recurrida la juzgadora sí analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las demandadas en su escrito de contestación de demanda, sin embargo, no combaten los argumentos del Magistrado instructor.

Por cuanto al argumento de las recurrentes en el sentido de que el A quo fue más allá de sus facultades al introducir datos que no se encuentran en el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a juicio de esta Plenaria, es **infundado** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida.

Al respecto, cabe precisar que la parte actora señaló como actos impugnados la infracción de tránsito municipal número 022227, de fecha de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-30, y el retiro de la licencia del vehículo marca Nissan, para garantizar el pago de la infracción.

Por su parte, el Magistrado instructor al resolver en definitiva consideró que la boleta de infracción no cumple con los requisitos que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, no se encuentra fundada ni motivada, no obstante que citan el artículo 74 fracción VIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y un argumento mínimo, debieron señalar los motivos o circunstancias especiales que llevaron a las demandadas a concluir que el actor se encuentra en el supuesto del referido precepto legal, ya que solo señalaron “*DAR VUELTA EN U EN LUGAR PROHIBIDO.*”

Por último, concluyó que se actualizan las fracciones II y III del artículo 138

del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por incumplimiento a las formalidades que legalmente todo acto de autoridad debe revestir, además de la indebida aplicación o inobservancia de la ley, y declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas regresen al actor la licencia de manejo a su nombre [REDACTED].

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que del estudio efectuado al acto impugnado consistente en la boleta de infracción con folio 022227, de fecha de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, visible a foja 7 del expediente de origen, se desprende que las autoridades demandadas la emitieron en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida fundamentación y motivación, en virtud que el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero,¹ establece el procedimiento que deberán seguir los policías viales para iniciar la boleta de infracción al probable infractor, entre otros, que se señalarán al

¹ REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO

“Artículo 115. *En el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, los policías viales deberán conducirse de la forma siguiente:*

I. Indicarán a los conductores utilizando los sistemas diseñados para tal efecto, que deberán detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de la circulación.

II. Informar a su superior, mediante el sistema de comunicación destinado para tal fin, respecto de la acción que realizan, proporcionando las características del vehículo detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado.

III. Abordarán al infractor de manera cortés, proporcionando su nombre y grado, e identificándose con la credencial vigente.

IV. Señalarán al conductor la infracción cometida y la disposición legal violada;

V. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o permiso, en su caso autorización para transporte de carga de cualquier naturaleza e identificación oficial para su revisión; el policía vial podrá retener el documento que considere necesario, como garantía de la probable sanción, entregando a dicho conductor el original del acta de infracción e indicándole el término que le concede este reglamento para presentarse ante el Juez Calificador Municipal. En los casos en que el policía vial considere necesario podrá recabar una prueba técnica o cuando se encuentre ausente el conductor del automóvil. Cuando el conductor no presente o se niegue a mostrar los documentos antes señalados, el policía vial deberá llenar el acta de infracción y presentará al conductor y vehículo ante el Juez Calificador, para que este determine lo conducente.

VI. El policía vial está obligado a transcribir literalmente en el acta de infracción alguna observación que el infractor considere necesaria, solicitándole a éste su firma, si hubiere negativa, se asentará tal circunstancia.

VII. Es obligación del policía vial, asentar en el acta de infracción el documento retenido y anexarlo a la misma, deberá indicar al probable infractor el término que tiene para presentarse ante el Juez Calificador.

VIII. Tratándose de conductores menores de dieciocho años, dependiendo de la gravedad de la infracción y a criterio del Juez Calificador, serán causa de amonestación a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de responsabilizarlos de la educación o conducta del menor o bien será presentado ante la autoridad correspondiente, cuando por motivo de percance vial exista la supuesta comisión de un delito.”

conductor la infracción cometida y la disposición legal violada, y el diverso 119 del mismo Reglamento de Tránsito y Vialidad,² establece que las infracciones de tránsito, se hará constar en formas impresas previamente autorizadas por el Ayuntamiento, que se denominarán boletas de infracción, así también, establece los datos que contendrán la referida boleta, los cuales son:

- 1.- Folio de boleta;
- 2.- Nombre de la dependencia que la expide;
- 3.- Nombre completo del conductor;
- 4.- Lugar,
- 5.- Hora;
- 6.- Dirección del percance;
- 7.- Fecha;
- 8.- Descripción del vehículo (número de placas, número de serie, marca y color);
- 9.- Documento en garantía;
- 10.- Motivo de la infracción o relación de hechos;
- 11.- Preceptos violados del Reglamento;
- 12.- Identificación y firma del policía vial,
- 13.- Identificación y firma del Juez Calificador,
- 14.- El término que tiene el conductor para comparecer ante el Juez Calificador que corresponda;
- 15.- Si hubiere negativa del infractor de proporcionar los datos requeridos, se hará constar tal circunstancia.

Ahora bien, de la boleta de infracción se desprende que se trata de un vehículo particular, marca Nissan, color blanco, con número de placas HDD 489 C; que el motivo de la infracción es por dar vuelta en u en lugar

² "Artículo 119. Las infracciones al presente Reglamento de Tránsito se harán constar en las formas impresas, que previamente serán autorizadas por el Ayuntamiento Municipal, mismas que se denominarán: Boleta de Infracción de Tránsito y Reporte de Hechos de Tránsito, las cuales deberán contener lo siguiente:

Boleta de Infracción de Tránsito:

Folio de boleta, nombre de la dependencia que la expide, nombre completo del conductor, lugar, hora, dirección del percance, fecha, descripción del vehículo (número de placas, número de serie, marca y color), documento en garantía, motivo de la infracción o relación de hechos, preceptos violados en este reglamento, identificación y firma del policía vial, identificación y firma del Juez Calificador, el término que tiene el conductor para comparecer ante el Juez Calificador que corresponda; si hubiere negativa del infractor de proporcionar los datos requeridos, se hará constar tal circunstancia."

prohibido; y como fundamento legal que se transgrede el artículo 74 fracción VIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el cual establece lo siguiente: *“En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin; en caso contrario los policías viales deberán retirar las unidades y turnar el reporte a la autoridad correspondiente. A los vehículos de carga y aquellos con capacidad de 15 pasajeros o más, queda prohibido el lavado o realizarles cualquier labor de limpieza en la vía pública; caso contrario se procederá a retirar la unidad, misma que será puesta a disposición del Juez Calificador.”*

En esas circunstancias, el motivo de la infracción no encuadra en el dispositivo legal en la que se funda la emisión de la boleta de infracción, porque por un lado se señala que se trata de un vehículo marca Nissan, que se dio vuelta en u en lugar prohibido, y se retiene la licencia de manejo, y por otro lado, el dispositivo legal refiere a la reparación de vehículos en vías de circulación, así como al lavado o labor de limpieza de los vehículos en la vía pública, entonces, la Sala Regional resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por incumplimiento a las formalidades que legalmente todo acto de autoridad debe revestir, además de la indebida aplicación o inobservancia de la ley.

Respecto a lo que argumentan los recurrentes en el sentido de que no se tomó en cuenta las fotografías que ofrecieron como prueba, en la que señala se aprecia la forma en que se cometió la infracción, violentando en su perjuicio el artículo 128 del Código de la materia; resulta **inoperante** para revocar la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que una vez analizadas todas y cada una de las constancias del expediente de origen, no se desprende la existencia de las fotografías que menciona, así como tampoco que las hayan ofrecido en su escrito de contestación de demanda.

Por último, el argumento de las recurrentes consistente en que el Magistrado Instructor transgredió en su perjuicio los artículos 86, 88, 128, 132, 136 y 137 fracción II y III, todos del Código de la materia, de igual

manera es **infundado**, en virtud de que dichos dispositivos legales refieren literalmente lo siguiente:

Artículo 86. *Los magistrados instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.*

Artículo 88. *Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Artículo 128. *Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, videos, cintas cinematográficas o cualquiera otra reproducción de imágenes, registros dactiloscópicos, registros fonográficos y los demás descubrimientos de la ciencia y tecnología, la técnica o el arte, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador.*

La parte que presente estos medios de prueba, deberá ministrar al Tribunal los medios necesarios para que pueda apreciarse el valor de dichos registros y reproducirse los sonidos e imágenes; en caso de que no cuenten con tales instrumentos, la sala del conocimiento solicitará a cualquier institución pública le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas referidas.

Artículo 132. *La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.*

Artículo 136. *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

Artículo 137. *Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

(...)

II. *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

III. *Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.*

(...)"

Ahora bien, de la resolución definitiva recurrida se observa que el Magistrado instructor resolvió conforme a los principios de exhaustividad y congruencia contemplados en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, y que deben regir las sentencias, así también, valoró la boleta de infracción que constituye el acto

impugnado, conforme al precepto legal 132 del mismo ordenamiento legal, y si bien, los Magistrados Instructores pueden acordar de oficio el cualquier momento, hasta antes de dictar sentencia la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de pruebas que estime conducentes, esta Sala revisora, considera que en el caso concreto, resultaba innecesario que el A quo realizara esto último, en virtud de que como ha quedado asentado en líneas que anteceden, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que decretó la nulidad de la infracción, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por incumplimiento a las formalidades que legalmente todo acto de autoridad debe revestir, además de la indebida aplicación o inobservancia de la ley,

De lo anterior, resulta evidente que los conceptos de agravios resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia controvertida, y en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, debe seguir rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por las autoridades demandadas para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/195/2022**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por las demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/020/2024**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/195/2022**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS